

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo treinta (31) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del dieciocho (18) de marzo de 2022, y la parte demandante tenía los cinco días hábiles 23, 24, 25, 28 y 29 de marzo de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia. El 29 de marzo del mismo mes y año a las 04:01PM, el apoderado judicial de la demandante allegó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ANDRES MIGUEL PELUFO GARAY.
DEMANDADO	ALEJANDRINA DEL CARMEN DELUQUE.
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00030-00.

En providencia de fecha diez (18) de marzo de 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ANDRES MIGUEL PELUFO GARAY.

Ahora bien, estando en término, el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Examinado el texto de subsanación de la demanda, avizora esta judicatura que la parte actora sólo se pronunció y corrigió de manera parcial las consideraciones que se desglosaron por este despacho, ello teniendo en cuenta que los hechos del libelo introductorio aun están enumerados de manera equivocada, además, la tarjeta de propiedad del vehículo de placas UZA 956 no es legible, y no se indicó los motivos por los cuales se incluyó en las relaciones de bienes, los inmuebles con matrícula

inmobiliaria 212-38716-21255897, que no se encuentran en cabeza de los extremos procesales.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó en su totalidad los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada a través de apoderado por el señor ANDRES MIGUEL PELUFO GARAY en representación por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

MPTJ/JJDO